



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00173-00
Demandante: Agencia de Aduanas Worldlink Customs S.A. Nivel 2
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la legalidad de la oferta de revocatoria que presentó la DIAN y que fue aceptada por la parte actora. Para cuyo efecto se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El 22 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, allegó memorial en el que aportó copia de la certificación No. 9533 de 24 de mayo de 2022, emanada por el Comité de Conciliación de la entidad, en la que se ofertó la revocatoria de los actos administrativos acusados de nulidad¹.

Posteriormente, el apoderado judicial de la sociedad demandante se pronunció respecto a dicho ofrecimiento, en el sentido de manifestar que estaba de acuerdo con tal propuesta².

II CONSIDERACIONES

En consideración a lo expuesto, con el fin de realizar el pronunciamiento que en derecho corresponde, el Juzgado seguirá el siguiente derrotero: i) contenido de la oferta de revocatoria; ii) análisis de la legalidad de la propuesta en cuestión; y iii) conclusiones.

¹ PDF denominado Anexo Oferta Revocatoria- expediente digital

² PDF denominado Aceptación revocatoria - ibidem.

- **De la propuesta de revocatoria**

Según la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la DIAN, el 24 de mayo de 2022, dicha autoridad decidió conciliar en el presente asunto, en el sentido de ofrecer la oferta de revocatoria de los actos administrativos acusados de nulidad, en los siguientes términos:

“Que, el 11 de mayo de 2022, en sesión No.44, se reunió el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. DIAN, para conocer sobre el estudio técnico elaborado por el abogado ponente FÉLIX ANTONIO LOZÁNO MANCO, relacionado con la solicitud de aprobación de oferta revocatoria de los actos administrativos demandados en el proceso judicial 11001333400220210017300, medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la sociedad AGENCIA DE ADUANAS WORLDLINK CUSTOMS S.A. NIVEL 2, identificada con NIT. 830.013.391-2, en contra de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN, en el que se pretende la nulidad de la Resolución 1-03-241- 201-669-1-000667 del 17 de febrero de 2020, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y de la Resolución 03- 236-408-601-0003792 del 24 de noviembre de 2020, por medio de la cual la División de Gestión Jurídica de la misma dirección seccional, confirma la anterior resolución. Como restablecimiento del derecho solicita los gastos en que haya incurrido el demandante para instaurar la demanda. El proceso judicial actualmente cursa en Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá y en el mismo no se ha proferido sentencia definitiva. ID. EKOGUI: 2271458, FICHA TECNICA: 11564, ID. 13125. La solicitud de aprobación de oferta de revocatoria de los actos demandados se presentó por parte de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, División de Gestión Jurídica, conforme la decisión del Comité Jurídico de Dirección Seccional, según Acta No. 64 de 2 de mayo de 2022. Al término de la presentación y luego de deliberar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió acoger la recomendación de PRESENTAR OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, en razón a que las Resoluciones 1-03-241-201-669-1-000667 del 17 de febrero de 2020 y 03-236-408-601-0003792 del 24 de noviembre de 2020, se encuentran incusas en la causal de revocación prevista en el numeral 1 del artículo 93 del CPACA, conforme con el siguiente análisis: En el presente caso se observa que, la sanción impuesta a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS WORLDLINK CUSTOMS S.A. NIVEL 2, obedece a la no presentación de la constancia del pago del impuesto al consumo como documento soporte de las declaraciones de importación de la mercancía consistente en: cerveza marca: ERDINGER, sin alcohol o de bajo contenido de alcohol del 0.4% grados, gravamen al cual no estaba sometida dicha mercancía. La Ley 223 de 1995 en su capítulo VII en concordancia con el artículo 2.2.1.1.10 del Decreto Único

Reglamentario 1625 de 2016, establece que, en todos los casos, en el momento de la importación o de la introducción a zonas de régimen aduanero especial, los importadores o introductores de cigarrillos y tabaco elaborado; licores, vinos, aperitivos, y similares; y cervezas y sifones, declararán, liquidarán y pagarán a favor del Fondo Cuenta, los impuestos al consumo.

A su vez El Decreto 1686 del 2012 “Por el cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios que se deben cumplir para la fabricación, elaboración, hidratación, envase, almacenamiento, distribución, transporte, comercialización, expendio, exportación e importación de bebidas alcohólicas destinadas para consumo humano” en su artículo 3° define la cerveza de la siguiente manera: “Es la bebida obtenida por fermentación alcohólica de un mosto elaborado con cebada germinada y otros cereales o azúcares, adicionado de lúpulo o su extracto natural, levadura y agua potable, a la cual se le podrán adicionar sabores naturales permitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Esta bebida está comprendida entre 2.5 y 12 grados alcoholimétricos. Las cervezas con una graduación alcoholimétrica, inferior a 2.5 grados alcoholimétricos, se denominarán cervezas sin alcohol o cervezas no alcohólicas y se clasificarán como alimento.”. La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00286-00(2239) del 5 de mayo de 2015, Consejero ponente: ALVARO NAMÉN VARGAS, entre otras cosas, precisó: “(...) 1. ¿Está la cerveza sin alcohol incluida en el hecho generador del impuesto al consumo previsto en los artículos 185 a 201 de la Ley 223 de 1995? La cerveza sin alcohol o no alcohólica, entendiendo por esta la bebida así llamada con una graduación alcoholimétrica inferior a 2.5 grados alcoholimétricos, de acuerdo con la definición dada por el artículo 3° del Decreto 1686 de 2012, no está incluida en el hecho generador del impuesto al consumo de cerveza establecido en el artículo 186 de la Ley 223 de 1995.” La Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los Oficios No. 2-2020-008785 del 10 de marzo de 2020 y 2-2021-027772 del 27 de mayo de 2021, respecto a la aplicación del impuesto de consumo a la importación de cerveza sin alcohol, consideró: “Siendo ello de esa manera, se concluye que las denominadas cervezas sin alcohol, no se encuentran sujetas a las obligaciones formales y sustanciales derivadas del Impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de que trata la Ley 223 de 1995 y demás normas que la modifican, adicionan o reglamentan. Quiere ello decir que respecto de ellas no se predicen las obligaciones de declaración y pago establecidas en el artículo 196 de la citada Ley 223 de 1995, ni las enlistadas para los responsables del impuesto en el artículo 194 ibídem. En esa línea se modifica el Oficio 2-2015-013744 del 17 de abril de 2015 de esta Dirección”. Argumentos tomados por el concepto No. 906132 del 26 de junio de 2021 expedido por la Subdirección de Normativa y Doctrina de la DIAN que señala: “(...) debe entenderse, que, toda vez que el pago al impuesto al consumo no es exigible para cerveza sin alcohol, no puede ser exigible el mismo como documento soporte de la declaración de importación al momento de la obtención de levante de las

mercancías.” Así las cosas, la mercancía objeto de importación conforme a la descripción señalada en las declaraciones de importación se define como cerveza rubia sin alcohol o de bajo contenido de alcohol del 0.4% grados, de marca; ERDINGER, de donde se concluye, conforme con lo antes citado, que la importación de la misma por tratarse de cerveza catalogada como cerveza sin alcohol o cuyo contenido alcohólico sea inferior a 2.5% grados alcoholimétricos, no constituye el hecho generador del impuesto al consumo reglado en la Ley 223 de 1995 y en el artículo 2.2.1.1.10 del Decreto Único Reglamentario No. 1625 de 2016. Por lo anterior no es exigible al importador allegar como documento soporte de la declaración de importación la declaración de pago del impuesto al consumo. Conforme con lo anterior el Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ) decidió APROBAR LA PRESENTACIÓN DE LA OFERTA DE REVOCATORIA (...)

- **Los requisitos para la aprobación de la revocatoria**

En cuanto a la figura procesal de la oferta de revocatoria, se recuerda que el parágrafo del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

“(...

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria”.

Conforme lo expuesto, para determinar si la propuesta de oferta de revocatoria directa se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico, debe evaluarse: i) la capacidad de las partes; ii) la oportunidad de su presentación; iii) la identificación de los actos objeto y la forma en que se propone establecer el derecho conculcado; y iv) la causal de revocatoria.

a) La capacidad de las partes

Sobre este aspecto, se advierte que a la abogada Andrea Samaca Salas, quien acudió al proceso como apoderada de la sociedad demandante, en los términos del poder visible en PDF denominado “Poder Demandante”, le fue otorgada la facultad expresa para conciliar.

Lo propio, respecto del abogado Félix Antonio Lozano Manco, como apoderado de la DIAN, quien también ostenta la facultad de conciliar, en los términos del poder que reposa en PDF denominado “Poder demandada”.

Adicionalmente, se observa que en el presente asunto fue el respectivo Comité de Conciliación de la parte demandada quien, en virtud de las funciones propias que le corresponde, decidió presentar oferta de revocatoria de los actos administrativos.

b) Oportunidad Legal

Conforme lo prescrito en el citado párrafo, la oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados puede efectuarse hasta antes de proferirse sentencia de segunda instancia. En este orden de ideas, como quiera que dentro del presente proceso aún no se ha proferido sentencia de segunda instancia, se tiene que la propuesta bajo estudio fue presentada dentro del término contemplado en el párrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

c) Identificación de los actos administrativos

De la certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte en cuestión, el Despacho infiere que se ofertó la revocatoria de las Resoluciones No. 1-03-241-201-669-1-000667 del 17 de febrero de 2020 No. 03-236-408-601-0003792 del 24 de noviembre de 2020, siendo los mismos actos administrativos cuya legalidad se impugnó a través del medio de control de la referencia.

d) Causal de revocatoria

En lo relativo a este aspecto, se encuentra que, los actos acusados de nulidad en el asunto de la referencia se hallan inmersos en la causal de revocatoria descrita en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por encontrarse en manifiesta oposición a la Ley.

En efecto, al revisar el contenido de la Resolución 11-03-241-201-669-1-000667 del 17 de febrero de 2020, se observa que la DIAN efectuó el siguiente análisis para imponer la sanción:

“[...]

Por lo anterior la División de Gestión de Fiscalización concluyó que la sociedad investigada AGENCIA DE ADUANAS WORLDLINK CUSTOMS S.A NIVEL 2 con NIT No. 830.013.391-2, al momento de la presentación y aceptación de la Declaraciones de Importación objeto de investigación (folios 13 al 20), no presentó al momento de solicitar el levante de las declaraciones de importación, el formulario denominado declaración con pago del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de productos extranjeros, en cada una de las declaraciones de importación Nos. 07256261215051 del 13/06/2017, 0725670954092 del 09/08/2017, 07256261285241 del 21/09/2017, 07256261285320 del 21/09/2017, 07256261285338 del 21/09/2017, 07256261191423 del 05/05/2017, 07256261191541 del 05/05/2017, 07817300049002 del 18/02/2017, tratándose del producto denominado CERVEZA SIN ALCOHOL, incumpliendo de esta manera con lo señalado en el literal e) del artículo 121 del Decreto 2685 de 1999, motivo por el cual expidió el Requerimiento especial Aduanero No. 1-03-238-420-454-001586 del 18 de noviembre de 2019 en el cual propone sancionar a la AGENCIA DE ADUANAS WORLDLINK CUSTOMS S.A NIVEL 2 con NIT No. 830.013.391-2 por la infracción contemplada en el numeral 2.1 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999 hoy contenida en el numeral 2.1 del Artículo 615 del Decreto 1165 del 2019, conforme la siguiente liquidación: (...)

Es así como, por tratarse de la importación de cervezas, sifones, refajos y mezclas de productos extranjeros clasificadas por subpartida 22.02.91.00.00, el declarante debía tener al momento de la presentación y aceptación de las Declaraciones de Importación ante la autoridad aduanera, la declaración del impuesto al consumo para cada una de las ocho (8) declaraciones de importación arriba mencionadas, con su respectivos pagos en bancos, y al no acreditar el cumplimiento de dicha obligación, es claro que nos encontramos ante un incumplimiento de una obligación prevista en la legislación aduanera (...)

En cuanto a la supuesta violación del principio de la buena fe y de legítima confianza, al considerar que la administración no tuvo en cuenta que la mercancía objeto de importación es cerveza sin alcohol a la cual según su entender no le es aplicable el documento soporte solicitado por la autoridad aduanera, este despacho considera que dicha aseveración carece de sustento jurídico alguno toda vez que el legislador nunca distinguió ni excluyó del impuesto al consumo las cervezas sin alcohol y por lo tanto si el legislador no distingue, no le es dado al intérprete distinguir (...).”

De conformidad con lo anterior, se evidencia que la imposición de la sanción obedeció a que la empresa actora habría incurrido en la conducta descrita en el numeral 2.1 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, hoy contenida en el numeral 2.1 del Artículo 615 del Decreto 1165 del 2019, esto es:

“No tener al momento de la presentación y aceptación de la declaración de importación, o respecto de las declaraciones anticipadas obligatorias al momento de la inspección física o documental o al momento de la determinación de levante automático de la mercancía, los documentos soporte requeridos en el artículo 177 de este decreto para su despacho, o que los documentos no reúnan los requisitos legales, o no se encuentren vigentes”.

Así las cosas, se advierte que la conducta que se le reprochó a la sociedad Worldlink Customs S.A., fue la de no haber tenido, al momento de la presentación y aceptación de la declaración de importación, los documentos de soporte establecidos en el artículo 177 del Decreto 1165 de 2019, en específico, lo referente a declaración de impuesto al consumo de bebidas alcohólicas, respecto de unas cervezas, para cada una de las 8 declaraciones de importaciones, con sus respectivos pagos en bancos

Por su parte, la demandante consideró que la cerveza sin alcohol que habría sido importada, no se encuentra dentro del campo de aplicación del impuesto al consumo, de ahí que dicho requerimiento no le era exigible.

Sobre las referidas circunstancias, se observa, a páginas 29 a 44 del PDF contentivo de los antecedentes administrativos, que en las declaraciones de importación Nos. 07256261215051, 0725670954092, 07256261285241, 07256261285320, 07256261285338, 07256261191423, 07256261191541, 07817300049002 se registró, en el acápite de descripción de mercancías:

“(…) MARCA: ERDINGER, CERVEZA ERDINGER WEIBBIER ALKOHOLFREI. CERVEZA DE TRIGO RUBIA SIN ALCOHOL. PORCENTAJE DE ALCOHOL EN ETIQUETA: 0.4% (…)” (Se destaca)

De igual forma, se advierte que el Decreto No. 1686 de 2012, *“Por el cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios que se deben cumplir para la fabricación, elaboración, hidratación, envase, almacenamiento, distribución, transporte, comercialización, expendio, exportación e importación de bebidas alcohólicas destinadas para consumo humano”*, en el artículo 3 hizo las siguientes definiciones:

“Bebida alcohólica: Producto apto para consumo humano que contiene una concentración no inferior a 2.5 grados alcoholimétricos y no tiene indicaciones terapéuticas.

(...) Cerveza: "(...) Esta bebida está comprendida entre 2.5 y 12 grados alcoholimétricos. Las cervezas con una graduación alcoholimétrica, inferior a 2.5 grados alcoholimétricos, se denominarán cervezas sin alcohol o no alcohólicas y se clasificarán como alimento"

En ese panorama normativo, puede colegirse que, para que la cerveza sea considerada una bebida alcohólica, debe contener una graduación alcoholimétrica que oscile entre 2.5 y 12 grados de alcohol.

Sin embargo, toda vez que, de las declaraciones de importación aportadas, puede apreciarse que el producto importado correspondía a cervezas con un 0,4% de alcohol, puede inferirse que éstas deben ser clasificadas como alimento, de ahí que no les sea aplicable el impuesto al consumo.

En ese entendido, es claro que la infracción aduanera, por la cual fue sancionada la parte actora, contenida en el numeral 2.1 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, únicamente es aplicable a las bebidas alcohólicas, tal y como quedó plasmado en el Acta del Comité de Conciliación.

Así las cosas, esta instancia no solo concluye que las resoluciones acusadas de nulidad, sí se encuentran dentro de la causal de revocatoria prevista en el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino que, adicionalmente, infiere que el acuerdo conciliatorio tuvo como sustento circunstancias de hecho y de derecho plenamente demostradas y comprobables.

- **Conclusiones**

Colofón de lo expuesto, el Despacho encuentra que la oferta de revocatoria presentada por la parte demandada y aceptada por la sociedad actora, se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico y, por ende, así lo declarará en auto que prestará mérito ejecutivo y que dará por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR ajustada al ordenamiento jurídico la oferta de revocatoria formulada por el Comité de Conciliación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la que se hace alusión en la certificación suscrita el 24 de mayo de 2022, la cual fue aceptada por la sociedad demandante.

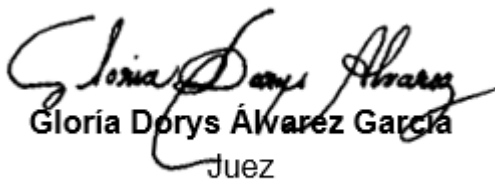
SEGUNDO.- DECLARAR que el presente auto presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales queda obligada, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, a proferir el acto administrativo en virtud del cual se revoque directamente las Resoluciones **No. 1-03-241-201-669-1-000667 del 17 de febrero de 2020 y No. 03-236-408-601-0003792 del 24 de noviembre de 2020**, así como a cumplir con las demás obligaciones definidas por su Comité de Conciliación en la certificación suscrita el 24 de mayo de 2022.

CUARTO.- DECRETAR la terminación del presente proceso.

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:
Gloria Dorys Álvarez García
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a50ca7ca226e4a3cbd91d33e0ddaa3030440a9073ff3f7124d42288c8512ff5**

Documento generado en 02/08/2022 12:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>